

JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 1

GOYA, 14- 3 PLANTA

28001 MADRID

Teléfono: 914007005 **Fax:** 914007010

Correo electrónico:

Equipo/usuario: EGV

Modelo: N11600 SENTENCIA DESESTIMATORIA

N.I.G: 28079 29 3 2021 0001222

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000048 /2021

P. Origen:

Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO
DEMANDANTE: COMUNIDAD DE MADRID CAM
ABOGADO: LETRADO DE LA COMUNIDAD

PROCURADOR:

DEMANDADO: CTBG

ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR:

S E N T E N C I A nº 103/2022

En la Villa de Madrid, a uno de julio de dos mil veintidós.

Vistos por la Ilma. Sra. Doña Lourdes Pérez Padilla, Magistrada-Juez del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo número uno, los autos de procedimiento ordinario número 48/2021, sequidos a instancia, como parte recurrente, Comunidad Autónoma de Madrid representada y defendida por su Letrado y como parte recurrida, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno representado y defendido por el Abogado del Estado, se dicta la presente Sentencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso por la parte actora con petición de medida cautelar de forma coetánea, se le dio



traslado procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo.

SEGUNDO. Recibido el expediente administrativo, dentro del plazo legal conferido al efecto, la parte recurrente formula su demanda en la que después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, interesa se "dicte sentencia estimando el recurso contencioso."

TERCERO.- Por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante CTBG) se presenta escrito de contestación y oposición a la demanda en la que después de alegar hechos y fundamentos de derecho interesa se dicte sentencia por la que se desestime la demanda con imposición de costas procesales.

<u>CUARTO.-</u> En el presente procedimiento, se abre y sigue pieza separada de medidas cautelares, dictándose auto 1 de marzo de 2021 que devino firme.

QUINTO. Fijada la cuantía en indeterminada y recibido el pleito a prueba por auto, se evacúa el trámite de conclusiones, quedando los autos conclusos para dictar sentencia, siendo cumplidas las prescripciones legales por este órgano jurisdiccional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Acto impugnado.

El objeto del presente recurso contencioso administrativo es la Resolución RT 0733/2020 del Presidente del CTBG, que acuerda:

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada por constituir su objeto información pública en virtud de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.



SEGUNDO: INSTAR a la Consejería de Hacienda y Función Pública de la Comunidad de Madrid a que, en el plazo máximo de veinte días hábiles, facilite al reclamante la siguiente información:

- Conocer si, a 16 de noviembre de 2020, los miembros del Gobierno de la Comunidad de Madrid y todos y cada uno de los altos cargos de la Administración habían presentado las declaraciones anuales de bienes y actividades. En caso afirmativo se debe aportar la fecha de la presentación de la declaración, junto con su nombre, cargo y fecha en la que llegó a él.
- Conocer si, a 16 de noviembre de 2020, los miembros del Gobierno de la Comunidad de Madrid y todos y cada uno de los altos cargos de la Administración habían presentado las declaraciones anuales de bienes y actividades de sus cónyuges, en su caso de tenerlos, con indicación de la fecha de presentación.

TERCERO: INSTAR a la Consejería de Hacienda y Función Pública de la Comunidad de Madrid a que, en el mismo plazo máximo de veinte días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada al reclamante.".

<u>SEGUNDO.-</u> Pretensiones y motivos de impugnación y oposición a la impugnación.

La pretensión ejercitada por la Comunidad de Madrid que interesa en el suplica de la demanda "estimar el recurso", debe entenderse, declarativa de no conformidad a Derecho de la misma, fundamentad en la infracción de la DA primera apartado 2 de la Ley 19/2013, y la disposición adicional primera, apartado 2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia Participación de la Comunidad de Madrid, al existir un régimen



jurídico específico de acceso a la información respecto del Bienes y Derechos Patrimoniales de los Altos Registro de Cargos de la Comunidad de Madrid. En concreto, señala en su demanda "La Ley 14/1995, de 21 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid, establece en su artículo 10 que los titulares de los altos cargos enumerados en el artículo 2 están obligados a formular ante el Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales a que se refiere el artículo 13.2 de esta Ley, y en los términos que reglamentariamente se establezcan, una declaración notarial bienes, derechos comprensiva de la totalidad de sus obligaciones, así como de su cónyuge, que voluntariamente se preste a ello y de sus hijos no emancipados. Además de anterior, el artículo 14.4 del mismo texto legal establece que el Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales de Altos Cargos la Comunidad de Madrid tiene carácter reservado y sólo podrá accederse al mismo en la forma establecida en este sin perjuicio de aplicar la normativa estatal específica sobre acceso a declaraciones fiscales sobre renta de las personas físicas y sobre el patrimonio. El acceso las declaraciones formuladas en el Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales se realizará previa presentación de solicitud en la que se especificará el Alto Cargo de cuyos se quiere tener constancia, así como el nombre condición del solicitante. Por su parte, el apartado regula los legitimados para acceder al mismo, que son: a) La Asamblea de Madrid, b) El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, c) Los órganos judiciales para la instrucción o resolución de procesos que requieran el conocimiento de los obren en el Registro, de conformidad que con dispuesto en las leyes procesales, d) El Ministerio Fiscal, cuando realiza actuaciones de investigación en el ejercicio de sus funciones, que requieran el conocimiento de los datos que



obran en el Registro y e) El Defensor del Pueblo en los términos de su legislación reguladora. "el pronunciamiento estimatorio se basa en una suposición de la actuación de esta Administración autonómica en la materia que nos ocupa por similitud con pretendida la de otras Administraciones públicas. Similitud que entendemos no se corresponde con la realidad de la Comunidad de Madrid." En relación con apuntado en la resolución recurrida acerca de lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley 10/2019, procedería estar a señalado al respecto por esta Administración en su escrito de alegaciones de 11 de enero de 2021 al indicar que "cabe decir que si bien la reciente Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, obligaciones establece diversas en materia de activa respecto a los altos cargos de la Comunidad de Madrid, y en concreto relativas a sus declaraciones de bienes y derechos, en nada se ha modificado la Ley 14/1995, de 21 de abril, y el carácter reservado y acceso restringido Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales de Altos Cargos de Comunidad de Madrid"....este artículo, sin perjuicio aplicar la normativa estatal específica sobre acceso Registro Bienes y Derechos Patrimoniales de Altos Cargos de Comunidad de Madrid tiene carácter reservado y sólo podrá accederse al mismo en la forma establecida en este artículo, sin perjuicio de aplicar la normativa estatal específica sobre acceso a declaraciones fiscales sobre la renta de las personas físicas y sobre el patrimonio.

Frente a dicha pretensión, el CTBG formula oposición expresa alegando, en esencia:

i) La información solicitada es información pública sujeta al derecho de acceso constitucionalmente previsto. el art 13 LTAIBG y en el art. 5 Ley 10/2019. De hecho, se limita "... al



dato de cumplimiento de una obligación legal, impuesta en los artículos 9 y 10 de la Ley 14/1995, de 21 de abril, sobre presentación de las declaración de actividades y declaración de bienes y derechos de los altos cargos de la Comunidad de "...el dato de la presentación de dichas Madrid,...como es declaraciones y su fecha respecto a cada uno de los altos cargos del Comunidad de Madrid sujetos la obligación а legal."... "La información sobre los datos indicados no exige el acceso ni al Registro de Actividades, ni al Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid...informar sobre el cumplimiento de una obligación legal (presentación de declaración de actividades y declaración de impuesta precisamente para afianzar bienes y derecho), transparencia de la Administración Pública, sin incluir datos relativos al contenido de ninguna de esas declaraciones, no puede considerarse que infrinja ninguna de las normas citadas en el escrito de demanda, antes bien, supone el cumplimiento estricto de la LTAIBG y de la Ley 10/2019 y, en definitiva, de la finalidad prevista en la propia exposición de motivos de la primera..."

En concreto y respecto del carácter reservado invocado, se afirma "no es predicable del Registro de Actividades sino exclusivamente del Registro de Bienes У Derechos Patrimoniales, rigiéndose el acceso al primero por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por expresa remisión del art 14.3 Ley 14/1995, de 21 de abril." "no se pretende por el reclamante ni se acuerda por la resolución impugnada el acceso a los datos contenidos en las declaraciones inscritas en dichos Registros de Actividades y de Bienes y Derechos Patrimoniales, por lo que ningún deber de reserva resulta vulnerado por la resolución recurrida..."



"Fue la disposición final 1 de la Ley 10/2019, de 10 de abril la que añadió un apartado 4 al art. 10 de la Ley 14/1995, de 21 de abril, imponiendo una clara obligación de publicidad activa que, si no elimina, desde luego matiza enormemente el alcance del carácter reservado del indicado Registro de Bines y Derechos, al afirmar la norma legal, de aplicación desde el 1 de enero de 2020, que: "El contenido de las declaraciones de bienes y derechos patrimoniales de los miembros del Gobierno y de los altos cargos previstos en el artículo 2 publicarán en el "Boletín Oficial se de la Comunidad de Madrid", en los términos previstos reglamentariamente. En relación con los bienes patrimoniales, publicará una declaración comprensiva de la patrimonial de estos altos cargos, omitiéndose aquellos datos referentes a su localización y salvaguardando la privacidad y seguridad de sus titulares"

<u>TERCERO.-</u> El recurso se desestima por los siguientes argumentos facticos y jurídicos:

1°.-La Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, la información de transparencia, acceso а pública y buen gobierno en su Disposición final octava señala "La presente Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.1.ª, 149.1.13.^a y 149.1.18.^a Constitución. Se exceptúa lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 6, el artículo 9, los apartados 1 y 2 del artículo 10, el artículo 11, el apartado 2 del artículo 21, el apartado 1 del artículo 25, el título III y la disposición adicional segunda." (STC 104/2016, de 4 de octubre.)

La STS contencioso sección 3 del 05 de abril de 2022 Recurso: 3060/2020 fija como doctrina que "La normativa reguladora del derecho de acceso a la información pública



establecida en la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, información de transparencia, acceso la pública а y buen gobierno, en 10 referente al ámbito subjetivo objetivo de aplicación, la estructura del procedimiento de específicamente, del procedimiento impugnación У, de reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno o los Consejos de Transparencia que instituyan ante las Comunidades Autónomas, así como las reglas de colaboración estos organismos de control, por su carácter legislación básica, al adoptarse al amparo del artículo 149.1.1 y 1.18 de la Constitución, en cuánto persiquen garantizar un tratamiento común de los administrados ante Administraciones Públicas las esta en condiciona de forma vinculante la normativa de desarrollo que adopten las Comunidades Autónomas."

Dentro de la vertiente del derecho al acceso de la información pública, como señala la STC 104/2018, de 4 de octubre "... el alcance subjetivo y objetivo sobre el que se proyecta el derecho de acceso a la información pública en la ley estatal evidencia un extenso desarrollo del principio constitucional de acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos [art. 105 b) CE]...".

Por eso, el artículo 12 de la Ley estatal señala "Todas personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley. Asimismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica e1artículo 13 señala Información pública: Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este



título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.".

En la STS del 16 de octubre de 2017, Recurso: 75/2017 afirma "...Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto limitaciones ese derecho que contemplan а se el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de información inadmisión de solicitudes de que aparecen e1artículo 18.1.."..., "...solamente enumeradas en se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información -derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés la divulgación (que en el público en caso concreto interés público en la divulgación e1la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad...".

en desarrollo 2°.- En ámbito autonómico, el de la legislación básica, se dicta la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia Participación de la Comunidad de Madrid que entre otros aspectos, articulo define, 5 b) Información pública: los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones, c) Acceso a la información pública: derecho subjetivo de carácter universal, que reconoce las personas para solicitar У obtener la información veraz que obre en poder de los sujetos incluidos



en el ámbito de aplicación de este Título, sin más requisitos y condiciones que los establecidos en la legislación vigente.

Y asimismo, y <u>desde la vertiente de publicidad activa</u> el artículo 12.2 de la Ley autonómica de Transparencia señala "Asimismo, se hará pública la información relativa a las declaraciones anuales de bienes y actividades de los miembros de sus órganos de gobierno y demás altos cargos de su Administración pública, en los términos previstos legalmente. En materia de retribuciones se estará a lo dispuesto en el artículo 15."

Asimismo, esta Ley de Transparencia autonómica, además, en su Disposición final primera apartado 4 modifica e introduce en el artículo 10 un nuevo aparatado, el cuarto, de la Ley 14/1995, de 21 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid que queda con el siguiente contenido:

El artículo 10.

- 1. Los titulares de los altos cargos enumerados en el artículo 2 están obligados a formular ante el Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales a que se refiere el artículo 13.2 de esta Ley, y en los términos que reglamentariamente se establezcan, una declaración notarial comprensiva de la totalidad de sus bienes, derechos y obligaciones, así como de su cónyuge, que voluntariamente se preste a ello y de sus hijos no emancipados.
- 2. Esta declaración se presentará en el improrrogable plazo de los dos meses siguientes a las fechas de toma de posesión y cese en el citado Registro, y acompañada de copia de la última declaración tributaria correspondiente al impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto extraordinario sobre el patrimonio, en su caso.



- 3. Además, anualmente y antes del 30 de noviembre, deberán obrar en el mismo Registro copia de las declaraciones tributarias mencionadas en el número anterior.
- 4. "El contenido de las declaraciones de bienes y derechos patrimoniales de los miembros del Gobierno y de los altos cargos previstos en el artículo 2 se publicarán en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid", en los términos previstos reglamentariamente. En relación con los bienes patrimoniales, se publicará una declaración comprensiva de la situación patrimonial de estos altos cargos, omitiéndose aquellos datos referentes a su localización y salvaguardando la privacidad y seguridad de sus titulares". Esto es, como señala su preámbulo ".. se establece el régimen de publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» de las declaraciones de bienes y derechos patrimoniales de los miembros del Consejo de Gobierno y de los altos cargos.".
- 3°.- Por tanto, cuando la propia Ley autonómica de "Asimismo, se hará pública Transparencia señala que la información relativa a las declaraciones anuales de bienes y actividades de los miembros de sus órganos de gobierno y demás altos cargos de su Administración pública, en los términos previstos legalmente..." esos términos legamente previstos son: régimen de publicación en el «Boletín Oficial de Comunidad de Madrid» de las declaraciones de bienes y derechos patrimoniales de los miembros del Consejo de Gobierno y de los altos cargos; cuestión distinta a la anterior, esto es, el carácter público de la citada información que directamente se lo otorga la Ley de Transparencia autonómica (y que evita, parte, e1análisis de la por otra potencial inconstitucionalidad de la Ley 14/1995 de 21 de abril a lo que avocaría, sin duda, la tesis e interpretación sostenida por la actora), es la regulación del Registro de Bienes y Derechos



Patrimoniales y el acceso a éste que si está reservado a tenor del artículo 14.5 de la Ley 14/95 de 21 de abril autonómica y que no se ha solicitado, una Ley, la de 1995 que tiene como objeto, uno distinto, esto es, regular el régimen de incompatibilidad de actividades y el control de intereses de los Altos Cargos de la Comunidad de Madrid, (artículo 1).

4°.-En definitiva, a la vista de la Ley 10/2019, de 10 de de Transparencia Participación de la Comunidad Madrid, no cabe entender aplicable la disposición adicional primera de la misma que, al igual, que la correlativa de la ley estatal señalan que "2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de información. ", pues, el la régimen jurídico especifico de acceso a la información no es el acceso al Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales que sigue estando reservado desde el mismo momento es que se establece 1a obligación activa de publicar en el Boletín Oficial la Comunidad de Madrid el contenido de las citadas declaraciones, de suerte que, por ello, desde la vertiente del derecho de acceso a esa información pública, lo solicitado cumple, a nivel obietivo, con 10 dispuesto en sendas Leves de Transparencia.

<u>CUARTO.-</u> De lo expuesto en los fundamentos anteriores, a tenor del <u>artículo 139.1 de la LJCA</u>, se imponen las costas a la parte actora.

Vistos los preceptos legales citados y en nombre de S.M el Rey

FALLO

Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por Comunidad Autónoma de Madrid representada y defendida por su Letrado contra la Resolución RT 0733/2020 del Presidente



del CTBG y como parte recurrida, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno representado y defendido por el Abogado del Estado.

- 2.-Declaro ajustada a derecho la citada Resolución.
- 3°.-Se imponen las costas a la parte actora.

Llévese testimonio de la presente resolución a los autos de su razón.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 15 días; el cual se admitirá una vez cumplido lo previsto en la DA 15ª de la LO1/09.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado, lo pronuncio mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.